

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARÍA DEL GOBIERNO

11481 *ORDEN de 8 de mayo de 1987 por la que se modifica la de 14 de junio de 1983, que aprueba la norma de calidad de la cuajada en el mercado interior.*

Como consecuencia de la adhesión de España a las Comunidades Europeas, examinada la normativa comunitaria sobre la materia se ha visto la necesidad de llevar a cabo las modificaciones que ahora se contemplan.

Así pues, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1043/1973, de 17 de mayo, por el que se regula la normalización de productos ganaderos en el mercado interior, y teniendo en cuenta los Decretos de la Presidencia del Gobierno 2484/1967, de 21 de septiembre, por el que se aprueba el texto del Código Alimentario Español, y el 2519/1974, de 9 de agosto, sobre su entrada en vigor, aplicación y desarrollo, parece oportuno proceder a la modificación de la norma de calidad para la cuajada en el mercado interior.

En su virtud, previo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, de conformidad con los acuerdos del FORPPA y a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, este Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno dispone:

Primero.—Se introduce el apartado 6.2.3 y se modifican los siguientes: 7, 8.1, 11.6, 12.1, 12.1.8, 12.1.9, 12.1.10 y 12.1.11, que figuran en el anejo único de la Orden de 14 de junio de 1983 por la que se aprueba la norma de calidad para la cuajada en el mercado interior.

La nueva redacción de los apartados modificados figura en el anejo único de esta Orden.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Las modificaciones que figuran en el apartado 12 -Etiquetado y Rotulación- del anejo único, respecto al mismo apartado e igual anejo de la Orden de 14 de junio de 1983, por la que se aprueba la norma de calidad para la cuajada en el mercado interior, no serán de obligado cumplimiento hasta transcurridos seis meses a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», teniendo hasta entonces el carácter de recomendadas.

Madrid, 8 de mayo de 1987.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Economía y Hacienda y de Sanidad y Consumo.

ANEJO UNICO

Modificaciones a la norma general de calidad para cuajada en el mercado interior

6.2.3 Gelatina, en dosis máxima de 7 gramos por kilogramo de cuajada.

7. Aditivos autorizados

Las siguientes estipulaciones relativas a los aditivos y sus especificaciones han sido sancionadas por la Subsecretaría del Ministerio de Sanidad y Consumo. Este Ministerio, podrá, previo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, modificar en cualquier momento mediante Orden la presente relación de aditivos, en caso de que posteriores conocimientos científicos o técnicos lo aconsejen y para mantener su adecuación a las normativas de la CEE, siendo permanentemente revisable por razones de salud pública.

Los aditivos que se indican a continuación deberán responder a las normas de identificación, calidad y pureza dictadas por la

Subsecretaría para la Sanidad del Ministerio de Sanidad y Consumo.

8.1 Normas microbiológicas aplicables a la cuajada:

Recuento de colonias aerobias mesófilas (30° ± 1°C), máximo 1 × 10⁶ col./g.

Enterobacteriaceae, máximo: 1 × 10² col./g.

Escherichia coli, máximo: 1 × 10¹ col./g.

Salmonella-Shigella: Ausencia col./25 g.

Staphylococcus aureus enterotoxigénico, máximo: 1 × 10² col./g.

11.6 La tolerancia en cuanto a la verificación del contenido efectivo en el envasado para los productos afectados por la presente norma se deberá ajustar a lo dispuesto en este sentido en el Real Decreto 2506/1983, de 4 de agosto, por el que se aprueba la norma general para el control del contenido efectivo de los productos alimenticios envasados.

12.1 Etiquetado.—La información del etiquetado en los envases de la cuajada constará de las siguientes especificaciones, de las que las contenidas en los siguientes apartados 12.1.1, 12.1.2, 12.1.4 y 12.1.5, figurarán en el mismo campo visual.

12.1.8 Identificación de la Empresa.—Se hará constar el nombre o la razón social o la denominación y la dirección del fabricante o de un vendedor establecido en la Comunidad Económica Europea, o del importador en el caso de países terceros.

12.1.9 El número de Registro Sanitario de la Empresa.

12.1.10 identificación del lote de fabricación.—Todo envase deberá llevar una indicación que permita identificar el lote de fabricación, quedando a discreción del fabricante la forma de dicha identificación.

Será obligatorio tener a disposición de los servicios competentes de la Administración la documentación donde consten los datos necesarios para la identificación de cada lote de fabricación.

12.1.11 Las cuajadas procedentes de países que no pertenezcan a la Comunidad Económica Europea deberán hacer constar en su etiquetado el país de origen.

11482 *ORDEN de 8 de mayo de 1987 por la que se modifica la de 29 de noviembre de 1985, que aprueba las Normas de Calidad para Quesos y Quesos Fundidos, destinados al mercado interior.*

Como consecuencia de la adhesión de España a las Comunidades Europeas, examinada la normativa comunitaria sobre la materia y considerando la conveniencia de aclarar ciertos puntos y de corregir algunos errores, se ha visto la necesidad de llevar a cabo las modificaciones que ahora se contemplan.

Así pues, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1043/1973, de 17 de mayo, por el que se regula la normalización de productos ganaderos en el mercado interior, y teniendo en cuenta los Decretos de Presidencia del Gobierno 2484/1967, de 21 de septiembre, por el que se aprueba el texto del Código Alimentario Español y el 2519/1974, de 9 de agosto, sobre su entrada en vigor, aplicación y desarrollo, parece oportuno modificar las Normas de Calidad para Quesos y Quesos Fundidos, destinados al mercado interior.

En su virtud, previo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, de conformidad con los acuerdos del FORPPA, y a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, este Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno dispone:

Primero.—Se corrige el apartado 7.1.3 y se modifican los apartados 7, 12.1, 12.1.8.1, 12.1.8.2 y 12.3, que figuran en el anejo I de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de noviembre de 1985, por la que se aprueban las Normas de Calidad para Quesos y Quesos Fundidos, destinados al mercado interior, y se suprime el apartado 12.1.8.3.

La nueva redacción de los apartados modificados figura en el anejo I de esta Orden.

Segundo.—Se corrigen los apartados 5.3, 5.4, 6.2.3, 6.3.1, 7.2, 7.3, 9.2, 9.6, 9.8 y 12.1.9 y se modifican los apartados 7, 12.1, 12.1.6 y 12.3, que figuran en el anejo II de la Orden de 29 de noviembre de 1985, por la que se aprueban las Normas de Calidad para Quesos y Quesos Fundidos, destinados al mercado interior, y se suprime el párrafo tercero del apartado 12.1.6.

La nueva redacción de los apartados modificados figura en el anejo II de esta Orden.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Las modificaciones que figuran en los apartados 12 -etiquetado y rotulación- de los anejos I y II, respecto a los mismos apartados e iguales anejos de la Orden de 29 de noviembre de 1985, por la que se aprobaron las Normas de Calidad para Quesos y Quesos Fundidos, destinados al mercado interior, no serán de obligado cumplimiento hasta transcurridos seis meses, a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», teniendo hasta entonces el carácter de recomendadas.

Madrid, 8 de mayo de 1987.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Sanidad y Consumo y de Economía y Hacienda.

ANEJO 1

Modificaciones a la Norma General de Calidad para Quesos, con destino al mercado interior

7. Aditivos autorizados

Las siguientes estipulaciones relativas a los aditivos y sus especificaciones han sido sancionadas por la Subsecretaría del Ministerio de Sanidad y Consumo. Este Ministerio podrá, previo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, modificar en cualquier momento mediante Orden la presente relación de aditivos, en caso de que posteriores conocimientos científicos o técnicos lo aconsejen y para mantener su adecuación a la normativa de la CEE, siendo permanentemente revisable por razones de salud pública.

7.1.3 En el primer renglón se dice: «H.10.056 Cloruro cálcico», debe decir: «509. Cloruro cálcico».

12.1 Etiquetado.

La información del etiquetado de los quesos, constará de las siguientes especificaciones, que obligatoriamente figurarán en su etiquetado de origen, de las que las contenidas en los apartados 12.1.1, 12.1.2, 12.1.5 y 12.1.6, figurarán en el mismo campo visual. Las letras empleadas en la denominación del queso guardarán una relación razonable con las del texto impreso más destacado que figure en la etiqueta.

12.1.8.1 Se hará constar el nombre o la razón social o la denominación y la dirección del fabricante o envasador o de un importador establecido en la Comunidad Económica Europea, o del importador en el caso de países terceros.

12.1.8.2 Igualmente se hará constar el número de Registro Sanitario de la Empresa.

12.3 País de origen: Los quesos importados, además de cumplir lo establecido en los apartados 12.1 y 12.2 de esta Norma, excepto la identificación del lote de fabricación, deberán hacer constar en su etiquetado y rotulación el país de origen, salvo los elaborados en países pertenecientes a la Comunidad Económica Europea.

ANEJO 2

Modificaciones a la Norma General de Calidad para Quesos Fundidos, destinados al mercado interior

5.3 En el primer renglón del apartado se dice: «Si dichas denominaciones se contemplan con ...», debe decir: «Si dichas denominaciones se completan con ...».

5.4 En el primer renglón del tercer párrafo se dice: «Si dichas denominaciones se contemplan con ...», debe decir: «Si dichas denominaciones se completan con ...».

6.2.3 En el tercer renglón se dice: «... con incidencia organoléptica apreciable ...», debe decir: «... con incidencia organoléptica apreciable ...».

6.3.1 En el subapartado B, primer renglón se dice: «Índice de refracción a 40 ° C: De 1,4520 a 1,4545», debe decir: «Índice de refracción a 40 ° C: De 1,4530 a 1,4557».

6.3.1 En el subapartado C, primer renglón se dice: «Índice de refracción a 40 ° C: De 1,4530 a 1,4547», debe decir: «Índice de refracción a 40 ° C: De 1,4520 a 1,4545».

7. Aditivos autorizados

Las siguientes estipulaciones relativas a los aditivos y sus especificaciones han sido sancionadas por la Subsecretaría del Ministerio de Sanidad y Consumo. Este Ministerio podrá, previo

informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, modificar en cualquier momento mediante Orden la presente relación de aditivos, en caso de que posteriores conocimientos científicos o técnicos lo aconsejen y para mantener su adecuación a la normativa de la CEE, siendo permanentemente revisable por razones de salud pública.

7.2 Conservadores:

En el penúltimo renglón, se dice: «Nisina. En dosis ...», debe decir: «234. Nisina: En dosis ...».

7.3 Antioxidantes:

En el décimo renglón, se dice: «E-309. Delta-tocoferol sintético», debe decir: «E-309. Delta-tocoferol sintético».

9.2 En el segundo renglón, se dice: «... queso fudido ...», debe decir: «... queso fundido ...».

9.6 En el primero y segundo renglón, se dice: «... queso fundido (que puedan producir confusión al consumidor) o de aquellos ...», debe decir: «... queso fundido que puedan producir confusión al consumidor o de aquellos ...».

9.8 En la tercera línea del cuadro, se dice: «Más de 500 y hasta 1.500 g», debe decir: «Más de 500 y hasta 1.000 g».

12.1 Etiquetado.

La información del etiquetado de los quesos fundidos, constará de las siguientes especificaciones, que obligatoriamente figurarán en su etiquetado de origen, de las que las contenidas en los apartados 12.1.1, 12.1.2, 12.1.4 y 12.1.5, figurarán en el mismo campo visual.

12.1.6 Identificación de la Empresa.

Se hará constar el nombre o la razón social o la denominación y su domicilio del fabricante o envasador o de un vendedor establecido en la Comunidad Económica Europea, o del importador en el caso de países terceros.

Igualmente se hará constar el número de Registro Sanitario de la Empresa.

Cuando la elaboración se efectúe bajo marca de un distribuidor, además de figurar su nombre, razón social o denominación y domicilio, se incluirán los de la industria elaboradora o su número de Registro Sanitario, precedidos por la expresión «Fabricados por ...».

12.1.9 En el penúltimo renglón, se dice: «... estarán exentos los anteriores requisitos ...», debe decir: «... estarán exentos de cumplir los anteriores requisitos ...».

12.3 País de origen.

Los envases y embalajes que contengan quesos fundidos procedentes de otros países, además de cumplir lo establecido en los apartados 12.1 y 12.2 de esta Norma, excepto el 12.1.7, deberán hacer constar en su etiquetado y rotulación el país de origen, salvo los elaborados en los países pertenecientes a la Comunidad Económica Europea.

11483 *ORDEN de 11 de mayo de 1987 por la que se dictan normas en relación con el franqueo y depósito en el servicio de correos de los envíos de propaganda en las elecciones de Diputados al Parlamento Europeo, elecciones Locales y elecciones a los Parlamentos, Asambleas o Cortes de diversas Comunidades Autónomas.*

Convocadas elecciones de Diputados al Parlamento Europeo por Real Decreto 504/1987, de 13 de abril; elecciones Locales por Real Decreto 508/1987, de 13 de abril, y elecciones a los Parlamentos, Asambleas o Cortes de diversas Comunidades Autónomas por Decretos de 13 de abril de 1987, de los Presidentes de las respectivas Comunidades Autónomas, que se regirán entre otras disposiciones por la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen General Electoral, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59 de dicha Ley, se fijan las tarifas especiales para los envíos de propaganda electoral en las citadas elecciones.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, este Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Será de aplicación para el envío de propaganda electoral en la celebración de las elecciones de Diputados al Parlamento Europeo, convocadas por Real Decreto 504/1987, de 13 de abril; elecciones Locales, convocadas por Real Decreto 508/1987, de 13 de abril, y elecciones a los Parlamentos, Asambleas o Cortes de diversas Comunidades Autónomas, convocadas por Decretos de 13 de abril de los Presidentes de las respectivas Comunidades Autónomas, la Orden de Presidencia del Gobierno, de 30 de abril de 1986, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 104, de 1 de mayo siguiente.